

“2025, año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

## **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 8º.-** Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;

III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;

IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;

V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la

participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;

VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de esta Ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente Ley;

X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;

XVI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y Fracción adicionada DOF 28-01-2011 LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 01-04-2024 12 de 148.

XVII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

## LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

**ARTICULO 8º.-** Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II. La aplicación de los principios e instrumentos de política ambiental previstos en el Título Cuarto de esta Ley, así como la protección, conservación y restauración del ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la federación o al Gobierno del Estado;

III. La participación en la formulación, aprobación y expedición de los planes de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 20 Bis 4 de la LGEEPA, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos planes;

IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que provengan de establecimientos mercantiles o de servicios, así como de las emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que corresponda al Gobierno del Estado en los términos previstos en esta Ley, así como para el otorgamiento de permisos para combustiones a cielo abierto, cuyo propósito sea adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios;  
(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009) (REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2010)

V. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la LGEEPA y en los términos previstos en esta Ley; (REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009) (REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2010).

VI. Autorizar y regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en concordancia con la normatividad ambiental federal y, en su caso, con la estatal correspondiente;

VII. La creación y administración de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y la creación de las municipales, con la participación de organizaciones no gubernamentales, pueblos indígenas, ejidos, comunidades agrarias y pequeños propietarios en los términos que lo establecen la presente Ley y la LGEEPA;

VIII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, efecto visual, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas y olores perjudiciales para el ambiente, proveniente de fuentes fijas por el funcionamiento de establecimientos comerciales o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a la LGEEPA sean consideradas de jurisdicción federal;

IX. La aplicación por sí o por conducto de los organismos operadores del agua, de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas, que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que corresponda en los términos de esta Ley al Gobierno del Estado;

X. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XI. La participación en la atención de los asuntos que afecten el ambiente de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XII. La protección, conservación y restauración del ambiente en sus centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte.

XIII. Requerir a quienes realicen actividades contaminantes, la instalación de equipos de control de emisiones, salvo para aquellas que sean de jurisdicción federal o estatal;

XIV. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 8 de la LGEEPA, así como de la normatividad estatal;

XV. Solicitar a la SEMARNAP exija la instalación de equipos de control de emisiones en los casos de actividades que se realicen en la Entidad y sean de competencia federal;

XVI. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera para los vehículos automotores que circulen por el territorio del respectivo municipio, con la participación que corresponda en los términos de la presente Ley, al Gobierno del Estado;

XVII. Aplicar las medidas de tránsito y vialidad necesarias para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores, incluso limitar su circulación cuando los niveles de emisión de contaminantes excedan los máximos permisibles, establecidos en la normatividad ambiental;

XVIII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIX. Expedir las licencias de uso de suelo conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano, en la presente Ley, en los planes de ordenamiento ecológico, de desarrollo urbano y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables; (REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006).

XX. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que puedan causar impacto ambiental significativo, cuando las mismas se pretendan realizar en sus centros de población, y cuenten con Plan de Desarrollo Urbano, y Plan de Centro Estratégico de Población, a fin de otorgar, en los términos de dicha evaluación y autorización, la licencia de uso de suelo municipal de construcción, y la licencia de operación o funcionamiento correspondientes; cuando no cuenten con dichos planes promoverán la evaluación conjunta con la SEGAM;

XXI. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente; XXII. Exigir por sí o a través de los organismos operadores del agua, la instalación de sistemas de tratamiento a quienes exploten, usen o aprovechen aguas federales asignadas a los municipios para la prestación de servicios públicos, así como a quienes viertan descargas a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, de aguas residuales que no satisfagan la normatividad ambiental;

XXIII. Implementar y operar por sí o a través de los organismos operadores del agua, sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales provenientes de sistemas de drenaje y alcantarillado;

XXIV. Regular en el ámbito de su competencia, por sí o a través de los organismos operadores del agua, en coordinación con las autoridades competentes, las actividades de riego agrícola y de riego de áreas verdes o recreativas, con aguas residuales;

XXV. Aplicar por sí o a través de los organismos operadores del agua, en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales y estatales, para que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio de otro municipio u otra entidad federativa, den cumplimiento a la normatividad ambiental;

XXVI. XXVI. Llevar y actualizar de manera permanente por sí o por conducto de los organismos operadores del agua, el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren e integrar sus datos al Registro Nacional de Descargas;

XXVII. Aplicar por sí o a través de los organismos operadores del agua, las cuotas, tarifas, derechos y sanciones, que en su caso establezcan las disposiciones jurídicas aplicables a los usuarios que descarguen aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado de los



centros de población, y que sobrepasen los límites máximos permisibles de contaminantes en los parámetros establecidos en la normatividad vigente;

XXVIII. Elaborar informes periódicos sobre el estado del ambiente en el respectivo municipio;

XXIX. Celebrar con la federación, el Estado y los sectores social y privado, convenios de concertación para la realización de acciones en las materias de esta Ley y que se encuentren en su órbita de competencia;

XXX. Participar en la organización y administración de las áreas naturales protegidas que se ubiquen dentro del correspondiente municipio, en los términos de los artículos 46 y 67 de la LGEEPA o en los términos que se convengan con la SEMARNAP y con el Gobierno del Estado;



XXXI. Aplicar por sí o a través de los organismos operadores del agua, las medidas de seguridad e imponer las sanciones administrativas que correspondan, en el ámbito de su competencia y de conformidad con esta Ley; (REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2010).

XXXII. Expedir y adecuar los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos, circulares y demás actos administrativos que fueren convenientes o necesarios para la mejor observancia de la Ley; (REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006) (REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2010).

XXXIII. Expedir las autorizaciones de impacto ambiental en los casos que establece la ley, y (ADICIONADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2010) XXXIV. Elaborar los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de manejo especial.

**REGLAMENTO DE ECOLOGIA Y GESTION AMBIENTAL, H. AYUNTAMIENTO DE TAMAZUNCHALE.**

AÑO CVI, TOMO III, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.  
MARTES 04 DE ABRIL DE 2023  
EDICIÓN EXTRAORDINARIA  
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
37 PÁGINAS



**PLAN DE San Luis**  
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

**ÍNDICE:**

Autoridad emisora:	H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.
Título:	Reglamento de Ecología y Gestión Ambiental.

## H. AYUNTAMIENTO DE TAMAZUNCHALE, S.L.P. REGLAMENTO INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

### CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES DE LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA

**Artículo 63.-** Para el cumplimiento de sus funciones y para el despacho de los asuntos de su competencia, la Coordinación de Ecología contará con los siguientes Organismos Municipales, mismos que estarán bajo su dirección: a) Departamento de Parques y Jardines. b) Departamento de Aseo Público.

**Artículo 64.-** Son funciones de la Coordinación de Ecología: I. La formulación, conducción y evaluación de la Política Ambiental Municipal;

II. La aplicación de los principios e instrumentos de Política Ambiental previstos en el Título Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y la protección, conservación y restauración del ambiente en bienes y zonas de jurisdicción Municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Gobierno del Estado;

III. La participación en la formulación, aprobación y expedición de los planes de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 8 de la Ley General Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos planes;

IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción Federal, con la participación que corresponda al Gobierno del Estado en los términos previstos en la Ley de Protección Ambiental del Estado;

V. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativa a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, alojamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos Municipales de tipo doméstico e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente y en los términos previstos en la Ley Ambiental del Estado;

VI. Autorizar y regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos Municipales de tipo doméstico en concordancia con la Normatividad Ambiental Federal y, en su caso, con la Estatal correspondiente;



VII. Elaboración de constancias de pago de recolección de basura, y de uso de basurero, mismas que serán cubiertas ante la Tesorería Municipal;

VIII. La creación y administración de las áreas naturales de jurisdicción Municipal, con la participación de organizaciones no gubernamentales, comunidades indígenas, ejidos, comunidades y pequeños propietarios en los términos que lo establecen la Ley Ambiental del Estado y la Ley General Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

IX. Participar, en los términos que señale la Ley Ambiental del Estado, en la creación de las Áreas Naturales Protegidas de Jurisdicción Estatal dentro del Municipio.

X. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación visual; auditiva, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínica y olores perjudiciales para el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sean consideradas de jurisdicción Federal;

XI. La aplicación por sí o por conducto de los organismos operadores del agua de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan, con la participación que corresponda en los términos de esta la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al Gobierno del Estado;

XII. La participación en emergencia y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XIII. La participación en la atención de los asuntos que afecten el ambiente de dos o más Municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XIV. La protección, conservación y restauración del ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales;

XV. Requerir a quienes realicen actividades contaminantes la instalación de equipos de control de emisiones, salvo para aquellas que sean de jurisdicción Federal y Estatal;

XVI. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 8º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de la normatividad Estatal;

XVII. Solicitar a la Secretaría, en los casos de actividades que se realicen en el Municipio y sean de Competencia Federal; la obligación de instalación de equipos de control de emisiones.

XVIII. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera para los vehículos automotores que circulen por el territorio Municipal, con la participación que corresponda al Gobierno del Estado en los términos de la Ley de Protección Ambiental del Estado;

XIX. Dictar las medidas necesarias para reducir los niveles de emisión de contaminantes de los vehículos automotores a la atmósfera, de ser necesario, limitar su circulación cuando los niveles de emisión contaminantes excedan los máximos permisibles, establecidos en la normatividad ambiental;

XX. La formulación y conducción de la Política Municipal de información y difusión en materia ambiental;

XXI. Expedir los resolutivos en materia de impacto ambiental preventivo que solicita la ciudadanía, conforme a los lineamientos establecidos a lo señalado en los artículos 118 y 119 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y artículo 5º del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XXII. Promover previamente ante la Secretaria de Gestión Ambiental y participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia Estatal, cuando las mismas se pretendan realizar en el ámbito de su circunscripción territorial, a fin de otorgar, en los términos de dicha evaluación y autorización, la licencia de uso de suelo, Municipal de construcción y la licencia de funcionamiento industrial o comercial en los términos de las regulaciones correspondientes;

XXIII. La formulación, ejecución y evaluación del programa Municipal de protección al ambiente;

XXIV. Exigir por si o a través de los organismos operadores del agua, la instalación de sistemas de tratamiento a quienes exploten, usen o aprovechen aguas Federales asignadas a los Municipios para la prestación de servicios públicos, así como a quienes viertan descargas, a los sistemas Municipales de drenaje y alcantarillado, de aguas residuales que no satisfagan la normatividad ambiental;

XXV. Implementar y operar por si o a través de los organismos operadores de aguas, sistemas Municipales de tratamiento de aguas residuales provenientes de sistemas de drenaje y alcantarillado;

XXVI. Regular en el ámbito de su competencia, por si o a través de los organismos operadores del agua, en coordinación con las autoridades competentes, la utilización de las

aguas residuales en actividades de riego agrícola y de riego de áreas verdes de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables;

XXVII. Aplicar por sí o a través de los organismos operadores del agua, en las obras e instalaciones Municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades Federales y Estatales, para que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio de otro Municipio u otra Entidad Federativa, den cumplimiento a la normatividad ambiental;

XXVIII. Llevar y actualizar de manera permanente por sí o por conducto de los organismos operadores del agua, el registro Municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, e integrar sus datos al Registro Nacional de Descargas;

XXIX. Aplicar, por sí o a través de los organismos operadores del agua, las cuotas, tarifas, derechos y sanciones que, en su caso, establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, a los usuarios que descarguen sus aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado de los centros de población, y que, sobrepasen los límites máximo permisibles de contaminantes en los parámetros establecidos en la normatividad vigente;

XXX. Elaborar Informes periódicos sobre el estado del ambiente en el respectivo Municipio;

XXXI. Celebrar con la federación, el Estado y los sectores sociales y privado, convenio de concertación para la realización de acciones en las materias de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y que se encuentren en su órbita de competencia;

XXXII. Participar en la organización y administración de las áreas naturales protegidas que se ubiquen dentro del correspondiente Municipio, en los términos de los artículos

46 y 67 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o en los términos que se convenga con la SEMARNAT y con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

XXXIII. Aplicar por sí o a través de los organismos operadores del agua, las medidas de seguridad e imponer las sanciones administrativas que correspondan, en el ámbito de su competencia y de conformidad con la Ley;

XXXIV. Participar en la Expedición y adecuación del Bando de Policía y Gobierno, así como los reglamentos circulares y demás actos administrativos que fueren convenientes o necesarios para la mejor observación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXXV. La atención de los demás asuntos que en materia de conservación ambiental les conceda la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, este reglamento u otros ordenamientos, en



concordancia con estas, que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado; y

XXXVI. Las demás que le otorguen el presente Reglamento y demás normatividad aplicable a la materia.

## **H. AYUNTAMIENTO DE TAMAZUNCHALE, S.L.P. REGLAMENTO INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

### **CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.**

Artículo 57. La Dirección de obras públicas a través de sus organismos, tendrá como fines, la prestación de los Servicios Públicos Municipales, entre otros;

XI. Vigilar que se cumpla con la poda o tala de árboles en las calles, parques y demás áreas verdes Municipales, autorizando a particulares a realizarlo, previa solicitud y dictamen técnico de justificación emitido por la propia Coordinación de Ecología del Municipio y Protección Civil;

XII. Para efectos de lo anterior, el particular que derribe un árbol, deberá donar o sembrar cinco árboles por cada uno derribado;

## **BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO, H. AYUNTAMIENTO DE TAMAZUNCHALE, S.L.P.**

### **TITULO TERCERO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL, CAPITULO DISPOSICIONES GENERALES, CAPITULO III DE LOS VECINOS.**

j). - Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente, mediante el mantenimiento constante de predios particulares, lotes baldíos y espacios públicos.

l). - Vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean; así como abstenerse de establecer criaderos de animales de corral en la Zona urbana, quedando condicionada en el área rural el establecimiento de los mismos, a contar con las instalaciones adecuadas que garanticen las condiciones Sanitarias para todos los vecinos;

q). - Barrer y conservar aseados los frentes de sus domicilios, negocios o predios de propiedad o posesión y abstenerse de generar y tirar basura o desecho alguno en la vía pública (camellones, parques, calles, avenidas, áreas comunes, etc.);